

Expediente: **1454/26-I1**

Carátula: **CENTENO MAXIMILIANO OSCAR Y OTROS C/ CARLOS Y LUIS FUENTES S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/09/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27310531761 - *CENTENO, Maximiliano Oscar-ACTOR*

90000000000 - *CARLOS Y LUIS FUENTES S.R.L , -DEMANDADO*

27310531761 - *IÑIGO, JUAN MATIAS-ACTOR*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1454/26-I1



H105016363116

**JUICIO: "CENTENO MAXIMILIANO OSCAR Y OTROS c/ CARLOS Y LUIS FUENTES S.R.L s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1454/26-I1. Juzgado del Trabajo IV nom**

**San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.**

**REFERENCIA:** vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la medida cautelar solicitada por las partes actoras.

### ANTECEDENTES

Mediante presentación del 21/08/2026 los actores solicitaron se trabé embargo preventivo sobre bienes muebles registrables de propiedad del demandado, los cuales son: un automóvil de la Marca Citroen, año 2021, modelo C4 Cactus VTI 115 EA T6, Tipo Sedan, Dominio AF031VI, inscripto en el registro de propiedad del automotor seccional N° 9 de esta provincia, con una valuación fiscal de \$20.956.320, conforme surge de la boleta de rentas 08/26 que se acompaña; y una camioneta de la marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina simple, año 2000, Dominio DLI279, inscripta en el registro de propiedad del automotor seccional N° 2 de esta provincia, con una valuación fiscal de \$5.541.898,82 pesos, hasta cubrir la suma del capital de condena actualizado, más lo que se estime provisoriamente para responder por acrecidas.

Por providencia del 26/08/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En función del planteo efectuado, cabe poner de relieve que, el proceso cautelar es aquel que “tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva” (PALACIO, Lino Enrique, Manual de

Derecho Procesal Civil, Abeledo- Perrot, 18va. ed, Buenos Aires, 2004).

Por ello, para conjugar los peligros de cualquier circunstancia sobreviniente que tornen imposible la ejecución o inoperante el pronunciamiento judicial (lo que ocurriría, por ejemplo si desaparecen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del deudor), la ley provee la posibilidad del dictado de medidas cautelares o precautorias, a fin de asegurar el resultado práctico de un pronunciamiento judicial.

Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional; de modo que una vez esclarecida la verdad del caso litigioso en sentencia definitiva, y si de ella surgiera que la medida cautelar resultó conforme a derecho, y la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

Conforme lo establece por el artículo 280 del CPCC, supletorio, los presupuestos son: a) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; b) El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso (peligro en la demora) y c) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo de la pretensión cautelar.

II. Los actores, en sus peticiones, manifestaron que la verosimilitud del derecho surgen de la propia demanda promovida, de la documentación acompañada y de los hechos allí expuestos, de los cuales se desprende, prima facie, la existencia de los vínculos laborales, el desempeño de los actores Iñigo Juan Matías y Centeno Maximiliano Oscar, como "maestranzas A" del CCT 130/75 para la distribuidora demandada, el distracto dispuesto y los créditos indemnizatorios reclamados, todos ellos de evidente naturaleza alimentaria.

Respecto del peligro en la demora, remarcó que los derechos de sus mandantes pueden verse frustrados de no tomar esa medida, ya que los demandados podrían realizar algún tipo de acto fraudulento para así impedir el pago de las sumas reclamadas, como enajenar los únicos bienes que son de su propiedad, resultando urgente el dictado de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada.

III. Analizadas las constancias del proceso principal, anticipo mi opinión en el sentido de hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, por los siguientes fundamentos:

Sobre el particular y respecto a la verosimilitud del derecho, resulta que, del contenido de la demanda presentada por los accionantes (del 21/08/2026), y del intercambio epistolar mantenido entre las partes, como en caso del actor Iñigo (los TCL del 24/04/2026, 04/05/2026, 12/05/2026, 16/05/2026) y sus respectivos respondes (por CD del 29/07/2026, 07/05/2026, 13/05/2026, y del 15/08/2026), y en caso del actor Centeno (los TCL del 24/04/2026, 04/05/2026, 12/05/2026, 13/05/2026 y del 20/05/2026) y sus respondes (por CD del 29/04/2026, 04/05/2026, 07/05/2026, 05/08/2026 y del 15/05/2026) obrantes en el presente incidente, surgiría -de la primera impresión y de manera preliminar en cuanto a lo que respecta a la presente medida cautelar- reconocida por ambas partes, la existencia de las relaciones de trabajo. Sin embargo, las causales de los distractos -con los consecuentes créditos reclamado por los trabajadores- se encontrarían controvertidas, cuestión que deben ser resueltas al momento de dictar sentencia definitiva en base a las pruebas arrojadas por las partes en sustento de sus posiciones, pues la patronal invocó una causa de despido que deberá probar a lo largo del proceso.

Además, no pasa inadvertido que en el presente caso se encuentran controvertidas las características de las relaciones laborales de ambos actores, como ser sus fechas de ingreso, jornadas de trabajo, y las pretendidas categorías de "Vendedores B" del CCT 130/75. Ambos actores solicitan que se regularice sus situaciones laborales, en base a las condiciones que invocan, advirtiéndole de realizar retenciones de tareas, hasta tanto se hagan efectivos los pagos íntegros de los correspondientes haberes adeudados.

Por su parte, la demandada en sus Cartas Documentos del 29/04/26, reconoce la falta de pago de los correspondientes haberes de ambos actores, atribuyéndose dicha situación a la crisis económica por la cual atravesaba la razón social, repercutiendo en una disminución del trabajo.

En ambos casos, le habría manifestado su voluntad de regularizar su situación laboral al proponerle un esquema de pago como así también, a regularizar los aportes de seguridad social, obra social y ART, con el fin de que se abstenga de considerarse injuriado o despedido, por encontrarse esta parte en proceso de regularización de las obligaciones reclamadas.

Luego de ello, ambos actores denunciaron el fin del vínculo laboral mediante TCL del 20/05/2026, ante la actitud reticente de la contraria y su negativa a regularizar el pago de los haberes reclamados .

De este modo, de las misivas enviadas por la accionada es posible fundar la verosimilitud del derecho, atento que la razón social presume incumplimientos en los contratos de trabajo, consistentes en faltas de dación de tareas, y el efectivo pago de los haberes adeudados. Con lo cual, en el normal y común desarrollo de la vida del contrato de trabajo, en la mayoría de las veces provocaría la ruptura del contrato de trabajo, debido a que el sueldo es un elemento esencial y vital, sumado a la naturaleza alimentaria, cuyo cumplimiento no admite demora.

Esta situación de incumplimiento puede inferirse también de la CD del 07/05/2026 enviada a ambos actores, en la cual dice que sin perjuicio de ello, y actuando de buena fe, hacen saber a que la empleadora mantiene plena voluntad de regularizar cualquier diferencia que eventualmente pudiere existir. Y que en tal sentido, se encontraban a disposición para su verificación y percepción las sumas que correspondan conforme liquidación a practicarse, debiendo concurrir a la sede de la empresa en horario habitual de administración, o indicar medio fehaciente de pago.

Ahora bien, con relación al peligro en la demora, del informe de Nosis de fecha 01/08/2026, arrojaría que la razón social Carlos Alberto y Luis Rodolfo Fuentes SRL, CUIT 30-56358597-4, posee un total de endeudamiento financiero de \$248.171.000 y que su situación vigente de central de deudores del BCRA es 5, lo que significa irrecuperable, registrando aportes patronales impagos como empleador dentro de los últimos 12 meses (desde el 06/2025 al 05/2026), y cuyo último contrato SRT fue rescindido por falta de pago.

A ello se suma los reconocimientos implícitos de adeudar remuneraciones manifestada por la patronal en sus CD del 29/04/25 y del 07/05/26.

De esto resultaría que, con relación al peligro en la demora, dicha situación se encontraría acreditada atento al importante déficit contable de la empresa demandada. Lo cual constituye una clara señal de alerta, sobre la solvencia de la razón social accionada.

Por lo expuesto, considero acreditados, prima facie y al sólo fin de la presente medida cautelar y sin que implique anticipo sobre la cuestión de fondo debatida, los extremos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, conforme las disposiciones de los códigos de rito. Consecuentemente, corresponde admitir el pedido de embargo preventivo solicitado por los actores

Iñigo y Centeno.

IV. Con relación al monto de la medida cautelar, cabe resaltar que el actor no la cuantificó, de manera que se interpreta que solicita medida cautelar a fin de garantizar la totalidad de la demanda.

En cuanto al alcance, si bien el artículo 32, inciso 1) del CPL, dispone que el monto de la medida cautelar surgirá de la planilla provisoria acompañada por el actor en su demanda, tales montos no resultan obligatorios para el magistrado, quien conserva las facultades de adecuarlos a las constancias de la causa, en consideración a la importancia del derecho que se intenta proteger, la finalidad perseguida al momento de su solicitud y dictado y el carácter mutable y provisorio de toda medida cautelar (artículos 222 y 224 del CPCC, supletorio).

Por ello, atento a las facultades conferidas por el artículo 222 del CPCC, supletorio, estimo justo y razonable tomar como referencia los rubros, ambos categorías "Maestranzas A":

-Para el Sr. Iñigo: antigüedad (desde la fecha 15/02/2018, la que estaría reconocida por la accionada), preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, y haberes adeudados (desde Enero a Abril 2026, ya que mayo corresponde a los días trabajados mes de despido).

Ingreso15/02/2018

Egreso20/05/2026

Antigüedad8 años, 3 meses y 6 días

Categoría: Maestranza A

Jornada: Completa

Haberes s/ escala salarial CCT 135/70may-26

Sueldo Básico Administrativo \$ 1.096.248,00

Acuerdo no rem. \$ 140.400,00

Antigüedad \$ 87.699,84

Presentismo \$ 98.662,32

Total \$ 1.423.010,16

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.423.010,16 x 8 años \$ 11.384.081,28

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 1.423.010,16 x 2 meses \$ 2.846.020,32

3) SAC s/ preaviso

\$ 2.846.020,32 / 12 \$ 237.168,36

4) Integración mes de despido

\$ 1.423.010,16 / 31 x 11 días \$ 504.939,09

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 504.939,09 / 12 \$ 42.078,26

6) Haberes mes de despido

\$ 1.423.010,16 / 31 x 20 días \$ 918.071,07

7) SAC porporcional primer semestre 2026

\$ 1.423.010,16 / 12 x 4,60 meses \$ 545.812,12

Total \$ rubros 1) al 7) al 20/05/2026 \$ 16.478.170,49

Int. Tasa Pasiva desde el 25/05/26 al 31/08/265,65% \$ 930.520,65

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/08/2026 \$ 17.408.691,14

8) Haberes adeudados

PeriodoBasicoAcuerdoAntigüedadPresentismoTotal

ene-26 \$ 1.055.795,00 \$ 100.000,00 \$ 80.905,65 \$ 103.058,39 \$ 1.339.759,04

feb-26 \$ 1.055.795,00 \$ 100.000,00 \$ 92.463,60 \$ 104.021,55 \$ 1.352.280,15

mar-26 \$ 1.055.795,00 \$ 100.000,00 \$ 92.463,60 \$ 104.021,55 \$ 1.352.280,15

abr-26 \$ 1.078.911,00 \$ 120.000,00 \$ 95.912,88 \$ 107.901,99 \$ 1.402.725,87

PeriodoDebió Percibir% Intereses al 31/08/26\$ InteresesTotal \$ al 31/08/2026

ene-26 \$ 1.339.759,04 14,28% \$ 191.365,76 \$ 1.531.124,80

feb-26 \$ 1.352.280,15 11,93% \$ 161.284,02 \$ 1.513.564,17

mar-26 \$ 1.352.280,15 9,43% \$ 127.479,74 \$ 1.479.759,89

abr-26 \$ 1.402.725,87 6,89% \$ 96.658,21 \$ 1.499.384,08

\$ 5.447.045,21 \$ 576.787,72 \$ 6.023.832,93

Resúmen

Rubros 1) al 7) \$ 17.408.691,14

8) Haberes adeudados \$ 6.023.832,93

**Total \$ al 31/08/2026 \$ 23.432.524,08**

**Acrecidas (20%) \$ 4.686.504,82**

-Para el Sr. Centeno: antigüedad (desde el 01/04/2015, la que estaría reconocida por la patronal ), preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, y haberes adeudados (desde Febrero a Abril 2026, ya que mayo corresponde a los días trabajados mes de despido).

Ingreso01/04/2015

Egreso20/05/2026

Antigüedad11 años, 1 mes y 20 días

Categoría: Maestranza A

Jornada: Completa

Haberes s/ escala salarial CCT 135/70may-26

Sueldo Básico Administrativo \$ 1.096.248,00

Acuerdo no rem. \$ 140.400,00

Antigüedad \$ 120.587,28

Presentismo \$ 101.402,94

Total \$ 1.458.638,22

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.458.638,22 x 11 años \$ 16.045.020,42

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 1.458.638,22 x 2 meses \$ 2.917.276,44

3) SAC s/ preaviso

\$ 2.917.276,44 / 12 \$ 243.106,37

4) Integración mes de despido

\$ 1.458.638,22 / 31 x 11 días \$ 517.581,30

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 517.581,30 / 12 \$ 43.131,78

6) Haberes mes de despido

\$ 1.458.638,22 / 31 x 20 días \$ 941.056,92

7) SAC porporcional primer semestre 2026

\$ 1.458.638,22 / 12 x 4,60 meses \$ 559.477,67

Total \$ rubros 1) al 7) al 20/05/2026 \$ 21.377.205,41

Int. Tasa Pasiva desde el 25/05/26 al 31/08/265,65% \$ 1.207.168,67

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/08/2026 \$ 22.584.374,08

8) Haberes adeudados

| <u>Periodo</u> | <u>Basico</u>   | <u>Acuerdo</u> | <u>Antigüedad</u> | <u>Presentismo</u> | <u>Total</u>    |
|----------------|-----------------|----------------|-------------------|--------------------|-----------------|
| feb-26         | \$ 1.055.795,00 | \$ 100.000,00  | \$ 92.463,60      | \$ 104.021,55      | \$ 1.352.280,15 |
| mar-26         | \$ 1.055.795,00 | \$ 100.000,00  | \$ 92.463,60      | \$ 104.021,55      | \$ 1.352.280,15 |
| abr-26         | \$ 1.078.911,00 | \$ 120.000,00  | \$ 95.912,88      | \$ 107.901,99      | \$ 1.402.725,87 |

PeriodoDebió Percibir% Intereses al 31/08/26\$ InteresesTotal \$ al 31/08/2026

|        |                        |              |                     |                        |
|--------|------------------------|--------------|---------------------|------------------------|
| feb-26 | \$ 1.352.280,15        | 11,93%       | \$ 161.284,02       | \$ 1.513.564,17        |
| mar-26 | \$ 1.352.280,15        | 9,43%        | \$ 127.479,74       | \$ 1.479.759,89        |
| abr-26 | <u>\$ 1.402.725,87</u> | <u>6,89%</u> | <u>\$ 96.658,21</u> | <u>\$ 1.499.384,08</u> |
|        | \$ 4.107.286,17        |              | \$ 385.421,96       | \$ 4.492.708,13        |

Resúmen

Rubros 1) al 7) \$ 22.584.374,08

8) Haberes adeudados \$ 4.492.708,13

**Total \$ al 31/08/2026 \$ 27.077.082,21**

**Acrecidas (20%) \$ 5.415.416,44**

Por lo tanto corresponde trabar embargo por las siguientes sumas:

- 1) Actor: Iñigo Juan Matias:** por las sumas de \$23.432.524,08 de capital y \$4.686.504,82 de acrecidas.
- 2) Actor: Centeno Oscar:** por las sumas de \$27.077.082,21 de capital y \$5.415.416,44 de acrecidas.

En consecuencia, dispongo, previa caución juratoria, trabar embargo preventivo sobre los siguientes bienes registrables de propiedad de la demandada: 1) sobre un automóvil de la Marca Citroen, año 2021, modelo C4 Cactus VTI 115 EA T6, Tipo Sedan, Dominio AF031VI, inscripto en el registro de propiedad del automotor seccional N° 9 de esta provincia y una camioneta de la marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina simple, año 2000, Dominio DLI279, inscripta en el registro de propiedad del automotor seccional N° 2 de esta provincia, hasta alcanzar hasta cubrir la suma de \$27.077.082,21 por el monto de capital reclamado y \$5.415.416 por acrecidas.

Para su cumplimiento, dispongo librar oficio libre de derechos al Registro del automotor seccional N° 9 y N°2 de esta provincia.

Previo al libramiento del oficio dispongo que por medio de BIE (Banca Internet Empresas) se proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 perteneciente al

Juzgado asociado del Trabajo de la IV° Nominación y como perteneciente al presente juicio. Así lo declaro.

V. Costas: atento al resultado de la presente decisión y que la demandada provocó el dictado de la presente medida cautelas, las costas procesales se imponen a Carlos y Luis Fuentes SRL, por haberlas generado (art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

VI. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

## RESUELVO:

I. **ADMITIR** la medida de embargo preventivo solicitada por las partes actoras, en mérito a lo tratado. En consecuencia, **previa caución juratoria** de los peticionantes, bajo su exclusiva responsabilidad y sin perjuicio de terceros, dispongo **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre un automóvil de la Marca Citroen, año 2021, modelo C4 Cactus VTI 115 EA T6, Tipo Sedan, Dominio AF031VI, Inscripto en el registro de propiedad del automotor seccional N° 9 de esta provincia y una camioneta de la marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina simple, año 2000, Dominio DLI279, inscripta en el registro de propiedad del automotor seccional N° 2 de esta provincia, siempre y cuando fueran de propiedad de la demandada Carlos y Luis Fuentes SRL, hasta cubrir la suma de \$27.077.082,21 por el monto de capital reclamado y \$5.415.416 por acrecidas.

Para su cumplimiento, dispongo **librar oficio** libre de derechos al Registro del automotor seccional N° 9 y N°2 de esta provincia, a fin de que haga efectiva la medida. Se hace constar que los fondos embargados deberán ser transferidos al Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, a nombre de los autos del rubro y a la orden de esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 perteneciente al Juzgado asociado del Trabajo de la IVª Nominación.

**Previo** al libramiento del oficio dispongo que por medio de BIE (Banca Internet Empresas) se proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 perteneciente al Juzgado asociado del Trabajo de la IV° Nominación y como perteneciente al presente juicio.

Se hace saber a la oficiada que la medida deberá permanecer hasta tanto se de cumplimiento con la totalidad del monto a embargar. Asimismo, deberá informar a esta Oficina sobre la traba del embargo en un plazo de **dos días**, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

**II. IMPONER LAS COSTAS:** a la parte demandada

**III. HONORARIOS:** diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

**IV. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada la presente resolución una vez cumplida la medida, salvo que haya tomado conocimiento de ella con motivo de su ejecución.

**PROTOCOLIZAR y HACER SABER.**<sup>1454/26-I1 AVP</sup>

Actuación firmada en fecha 04/09/2026

Certificado digital:  
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d6dd0000-a545-11f1-9c23-9782b709eea0>